

DOSSIER

**“Primero las mujeres y los niños”: el consentimiento y
la producción de la vulnerabilidad en los delitos
sexuales en el neoliberalismo**

*“Women and children first”: consent and the production of
vulnerability in sexual crimes under neoliberalism*

Pilar Anastasía González

pilar.anastasia.gonzalez@unc.edu.ar

Facultad de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Córdoba
Córdoba – Argentina

REVISIÓN LITERARIA

Colectivo Editorial Revista Etcétera



Resumen

El presente artículo se propone abordar los sentidos en torno al consentimiento sexual y la vulnerabilidad en el proceso de lucha por el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como problema social durante la década del noventa, tomando como caso paradigmático a la modificación del Código Penal Argentino que sanciona los delitos contra la integridad sexual en 1999. La derogación de los delitos contra la honestidad y la incorporación de la noción de integridad sexual produjeron transformaciones en los modos de concebir el daño, lxs sujetxs del daño y el bien protegido. Estos cambios implicaron el reconocimiento de las demandas feministas, que gradualmente habían ganado visibilidad desde el retorno a la democracia. Sin embargo, en torno a niños, niñas y adolescentes (NNyA), la sanción de la nueva ley penal generó otros efectos que solidificaron la relación casi exclusiva de esta población al significante de la vulnerabilidad en el cambio de siglo. La presunción de violencia sexual en la figura penal señaló bordes morales sobre los procesos de atribución de autonomía de la infancia respecto a la sexualidad que circunscribieron su integridad a definiciones externas a lxs sujetxs en cuestión. Este artículo presenta una labor genealógica del tratamiento legal, mediático y social del caso seleccionado, y releva las significaciones que este proceso señala respecto al contorno de la ciudadanía en el marco del neoliberalismo.

Palabras clave

Infancia, consentimiento sexual, violencia sexual, neoliberalismo, delitos sexuales

Abstract

This article aims to address the meanings surrounding sexual consent and vulnerability in the process of struggle for the recognition of violence against women as a social problem during the 1990s, taking as a paradigmatic case the modification of the Argentine Penal Code that punishes crimes against sexual integrity in 1999. The repeal of crimes against honesty and the incorporation of the notion of sexual integrity produced transformations in the ways of conceiving the harm, the subjects of the harm and the protected good. These changes implied the recognition of feminist demands, which had gradually gained visibility since the return to democracy. However, with regard to children and adolescents, the enactment of the new criminal law generated other effects that solidified the almost exclusive relationship of this population to the signifier of vulnerability at the turn of the century. The presumption of sexual violence in the criminal figure pointed out moral edges on the processes of attribution of autonomy of childhood with respect to sexuality that circumscribed its integrity to definitions external to the subjects in question. This article presents a genealogical work of the legal, media and social treatment of the selected case, and highlights the meanings that this process points out regarding the contours of citizenship in the context of neoliberalism.

Key words

Childhood, sexual consent, sexual violence, neoliberalism, sexual crimes

“Primero las mujeres y los niños”: el consentimiento y la producción de la vulnerabilidad en los delitos sexuales en el neoliberalismo

PILAR ANASTASÍA GONZÁLEZ

Introducción

El presente artículo se propone abordar los sentidos en torno al consentimiento sexual y la vulnerabilidad en el proceso de lucha por el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como problema social durante la década del noventa, tomando como caso paradigmático la modificación del Código Penal Argentino que sancionó los delitos contra la integridad sexual en 1999.¹ La derogación de los delitos contra la honestidad y la incorporación de la noción de integridad sexual produjeron transformaciones en los modos de concebir el daño, lxs sujetxs del daño y el bien protegido. Estos cambios implicaron el reconocimiento de las demandas feministas, que gradualmente habían ganado visibilidad desde el retorno a la democracia a través del activismo (Chejter, 1995). Sin embargo, en torno a niños, niñas y adolescentes (NNyA), la sanción de la nueva ley penal generó otros efectos que solidificaron la relación casi exclusiva de esta población al significante de la vulnerabilidad en el cambio de siglo.

1 Este trabajo forma parte de la investigación doctoral *La producción de la (a)sexualidad infantil. Un abordaje de los discursos sobre el grooming en Argentina*, que abordó la problemática del ciberacoso sexual virtual hacia niños, niñas y adolescentes. La tesis se valió de una metodología sociosemiótica (Dalmasso y Boria, 2003; Anastasía, 2020) para abordar los discursos sociales sobre la temática desde una perspectiva genealógica (Foucault, 2006). Este trabajo genealógico ha sido central para comprender la conformación discursiva de axiologías posterior a 1999 en lo que respecta a los discursos contra la violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, especialmente en la construcción de los delitos penales vinculados a la sexualidad.

El consentimiento sexual ha sido objeto de múltiples discursos desde la masificación del movimiento “Ni una menos” en 2015, y forma parte del pliego de reivindicaciones históricas feministas en contra de la violencia de género. En este marco, multiplicidad de discursos, materiales pedagógicos gráficos y audiovisuales circulan masivamente, con propuestas que intentan contornear su alcance, especificar situaciones, delinear responsabilidades, y establecer su lengua legítima. Al mismo tiempo, se sancionaron casos tanto jurídica como socialmente que responden a la estructura binaria y reductiva que la noción de consentimiento provee (Varela y Trebisacce, 2023). Esto ocurrió a pesar de lo dificultoso que resulta identificar al consentimiento como algo concreto, medible y demostrable de acuerdo a los requerimientos del campo jurídico que le imprime la estructura de un programa narrativo premoldeado, cuyas funciones actanciales se extrapolan a una comprensión masiva incuestionable. La lengua jurídica ha devenido, conforme al corrimiento de paradigmas biológicos y/o morales previos, el campo de batalla central del reconocimiento de las desigualdades sociales, entre ellas las de género, y en esta cristalización se produce el “doblete sociológico-represivo” que transfiere la gramática víctima-victimario del lenguaje penal para inteligibilizar situaciones y procesos sociales:

las interacciones son percibidas en tanto inscriptas en relaciones sociales, pero la teoría social que entró por la puerta grande es expulsada luego por la ventana, toda vez que se somete el tratamiento de esas relaciones a un análisis individualizante y criminalizante (Varela y Trebisacce, 2023: 31).

Las demandas feministas en torno a la violencia permearon medios masivos de comunicación y expandieron su tratamiento en redes sociales. En ese tránsito, muchos casos de femicidios que produjeron rechazo social a la violencia de género se volvieron “casos emblemáticos” (La Casa del Encuentro, 2021). En estos casos, que obtuvieron la sanción social extendida, se volvió relevante leer el marcador etario de las jóvenes asesinadas: casos como Micaela García (21 años), Lucía Pérez (16 años), Chiara Paez (14 años), Melina Romero (17 años) y Ángeles Rawson (16 años) son algunos ejemplos. Estas operaciones mediáticas, sociales y políticas distribuyeron de manera diferencial la aceptabilidad del papel de víctimas y, por

ende, del derecho a la justicia de las jóvenes. Asimismo, se produjeron construcciones de buenas y malas víctimas de acuerdo a las normas sexuales tradicionales que señalaron la provocación y la promiscuidad –entre otras variables– como condiciones de disminución del reconocimiento de la injusticia. Si bien no vamos a abordar empíricamente los diversos tratamientos en cada uno de los casos, queremos destacar la atadura inescindible entre la masificación de los casos, la edad como marcador de vulnerabilidad, y la constitución de un terreno de disputa moral sexual sobre esxs sujetxs, que ha sido habilitado por las condiciones morales según las cuales todxs podemos pronunciarnos al respecto. Muchos otros casos de femicidios, denunciados y visibilizados por los feminismos, no llegaron a adquirir dicho estatus de “emblemáticos”.

Ahora bien, la trama de presunción de violencia por edad no sólo afectó el abordaje de casos de violencia sexual particulares, sino que un análisis genealógico de la atribución universal de vulnerabilidad a niños, niñas y adolescentes respecto al consentimiento sexual permite echar luz sobre una serie de contornos morales que organizan el dispositivo de la sexualidad actual. Además, este enfoque ofrece una perspectiva más amplia sobre los procesos de construcción de ciudadanía que van más allá de la violencia sexual en sí misma. Es fundamental considerar la estructuración etaria de las normas de género y sexualidad, ya que estas intersecciones han adquirido relevancia en las últimas décadas, no solo en los temas relacionados con estos campos de reconocimiento y lucha por los derechos, sino también en procesos políticos más amplios sobre los contornos de la ciudadanía y los modos de su definición en el neoliberalismo.

La desigualdad etaria es estructural en nuestras sociedades. Por ello mismo, las infancias y adolescencias son segmentos poblacionales que, de acuerdo al marco internacional de derechos humanos, son requeridos de protección especial. De modo general, esto implica la consideración progresiva de esa asimetría, el monitoreo de sus intereses, la garantía de sus derechos y la reparación de vulneraciones que les sean propias. No obstante, nuestras sociedades occidentales, lejos de centralizar preocupaciones, esfuerzos y recursos en los problemas específicos de esta población, actualizan y re-actualizan contornos morales, sacralizados e incuestionables que deslizan un manto de despolitización sobre esos procesos y que, desde

finales del siglo XX, contrapusieron esta figura idealizada a otros fenómenos sociales que quedaron inmediatamente marcados por significados contrarios a lo prístino, inocente y sagrado. Esto es, la figura idealizada de la infancia vulnerable se volvió el contrapunto moral de demandas de activismos feministas, de la disidencia sexual, raciales, de clase, étnicos, entre otros (Berlant, 1999); que construyeron demandas públicas de reconocimiento y ampliación de derechos desde la década del sesenta en adelante. Estxs sujetxs y sus activismos fueron (y siguen siendo) inscriptos por defecto en terrenos de demandas de menor validez que la superioridad moral incuestionable de la infancia y, en ocasiones, como aquellos sectores que amenazan con ser justamente quienes vulneran la integridad y dignidad de las niñeces (Berlant, 1999; Llobet y Villalta, 2023). Bajo estas premisas, la inocencia (sexual) infantil se volvió un argumento para limitar el debate y la politización de las demandas que esos colectivos enunciaban.

Asimismo, además de ser utilizada como contrapunto moral de colectivos específicos, la figura idealizada de la infancia fue construida eficazmente en discursos que permitieron formular proyectos políticos más amplios en nombre de esa población (Carli, 2010). El carácter universal de la vulnerabilidad, promovido, consolidado y reproducido a través de los usos morales del argumento, impuso agendas de necesidades que no correspondían a la población en cuestión, ignorando las realidades situadas, complejas, históricas y desiguales que marcan la experiencia de ser niñx en este país. El avance de sectores neoconservadores fue (y sigue siendo) claro a este respecto, por caso, la campaña “#ConMisHijosNoTeMetas”.² Sin embargo, no es exclusivamente este sector el que despolitiza los asuntos de los derechos de niños, niñas y adolescentes. De acuerdo a Lauren Berlant (1999), se trata de la constitución de un nuevo contorno político de la ciudadanía neoliberal que emerge notablemente en la década de los ochenta al compás de la globalización y el ejercicio de gobierno de derechas modernas.

Los usos de la retórica de la infancia en la diagramación de proyectos políticos más amplios, y las consecuencias que tal consideración porta, han sido

2 Movimiento latinoamericano de articulación de sectores evangélicos y católicos que se posicionan en contra de políticas de género y sexualidad, especialmente en la educación. Consideran que los padres tienen el derecho exclusivo de decidir sobre la formación moral y sexual de sus hijos.

elementos hartos relevados en el campo de los estudios sociales de infancias en las últimas décadas (Carli, 2010). Sin embargo, el funcionamiento de esta premisa teórica respecto al tratamiento social y político de la sexualidad no se ha abordado en la misma medida. En el contexto de un avance implacable de sectores de ultraderecha y neoconservadores, que reabre la disputa entre la afirmación de derechos comunes y públicos de la ciudadanía y la privatización securitista de la familia en el manejo de problemas sociales (Brown, 2021), entendemos que este enfoque representa un eje central de nuestro presente histórico, donde refleja la lucha por lo público, lo común, y las nociones de ciudadanía y derechos.

La infancia es un significante que condensa “lo bueno”, sobre el que cualquiera puede hablar y, de hecho, su protección –en sentido extendido– es una premisa a la que nadie podría negarse (Berlant, 1999). Entendida de esta manera, como un significante que agrupa valores moralmente positivos y se emplea como argumento para diversos horizontes políticos, la infancia se convierte en un terreno de lo obvio, lo dado y lo que no puede ser cuestionado. La sexualidad, a diferencia de la infancia, es generalmente un terreno de luchas abierto, sobre el que se puede y se debe polemizar, establecer posiciones y disputar. En términos de Michel Foucault (2003), es un espacio en el que la malla de inteligibilidad del poder se estrecha. El autor se pregunta de dónde viene esta construcción, por qué el comportamiento sexual, las actividades y placeres que de él dependen son objeto de preocupación moral, a diferencia de otros dominios como son, por ejemplo, las conductas alimentarias³ o el cumplimiento de deberes cívicos. Al respecto, Foucault señala un desplazamiento de la pregunta original que conlleva, además, una labor particular y un legado metodológico:

Comprendo bien que enseguida viene a la mente una respuesta: son objeto de prohibiciones fundamentales cuya transgresión está considerada como una falta grave. Pero esto es dar como solución la propia pregunta y, sobre todo, es desconocer que la inquietud ética que concierne a la conducta sexual no siempre guarda, en intensidad y formas, relación directa con el sistema de las prohibiciones. Con frecuencia sucede que la preocupación moral es fuerte allí donde, precisamente, no hay ni obligación ni prohibición. En suma, la interdicción es una cosa,

3 Que hoy no podríamos excluir de dicha preocupación moral.

la problematización moral es otra. Así pues, me pareció que la pregunta que debía servir como hilo conductor era ésta: ¿Cómo, por qué y en qué forma se constituyó la actividad sexual como dominio moral? ¿Por qué esa inquietud ética es tan insistente, aunque variable en sus formas y en su intensidad? ¿Por qué esta “problematización”? Después de todo, ésta es la tarea de una historia del pensamiento, por oposición a la historia de los comportamientos o de las representaciones: definir las condiciones en las que el ser humano “problematiza” lo que es, lo que hace y el mundo en el que vive.

Ante la preeminencia de nuestra contemporaneidad por establecer axiologías morales binarias en torno a lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, la reproducción y la subversión, la causa y el efecto, volvemos a revisar y reelegimos la propuesta teórica, política y epistemológica de Michel Foucault, en tanto se aleja de las consideraciones morales que establecen horizontes de antinormatividad como destino (Wiegner y Wilson, 2015). La sanción de los delitos contra la integridad sexual significó un reconocimiento y avance para los derechos de las mujeres, sin embargo, la consideración analítica de este proceso busca dar cuenta de las complejidades, contradicciones y tensiones no excluyentes con las que las normas operan de forma intrínseca. Esto es, echar luz sobre el “barro” en el que determinados sentidos adquieren valor de emancipación, como un proceso social e histórico determinado, despejando las explicaciones causales, los juicios de valor y recetas de subversión sexual que reinstauran el guion analítico funcional a la hipótesis represiva. De esta manera proponemos enfocar el carácter “torcido” de las normas y su ambigüedad intrínseca, las valencias que operan heterogéneamente hacia aristas no previstas, para combatir así la reducción de las normas a funcionamiento “rectos” que, en muchas ocasiones, permiten reforzarlas.

A raíz de este posicionamiento teórico, político y epistemológico, el trabajo despliega una operación genealógica que reconstruye el caso de la modificación del Código Penal Argentino en 1999 en este marco de producción de significados más amplio, que será objeto de análisis hacia el final del texto.

La problematización de la violencia sexual en Argentina en la postdictadura

La violencia es una categoría maleable que amplía y constriñe su alcance de forma situada e histórica. Por estas evidencias conceptuales, es preciso reparar en que el significativo violencia proviene de los activismos feministas y de mujeres (Rodigou Nocetti, 2017); que transitó procesos no lineales de institucionalización en consensos internacionales (Merry, 2002); que su conceptualización y militancia a nivel local se organizó centralmente con el regreso a la democracia en la postdictadura (Rodigou Nocetti, 2017); que previamente la noción de “violencia” no poseía las connotaciones de rechazo moral y social que porta hoy en día (Frontera, 2020);⁴ y que no fue una categoría en particular utilizada en el campo de saberes e intervención relativo a los derechos de lxs niñxs (Grinberg, 2010). De hecho, la noción arriba a este campo de estudios desde hace pocos años, de la mano de la masificación de los activismos feministas y del proceso de institucionalización en el estado. Las categorías propias del campo de la infancia que se perfilaron durante el siglo XX –como fueron las nociones de maltrato, negligencias y abuso sexual y, previamente, los daños cometidos hacia niñxs– respondían a otras grillas de inteligibilidad (Grinberg, 2010).

Profusas investigaciones locales han abordado las violencias contra niños, niñas y adolescentes, como así también las violencias contra las mujeres (Chejter, 1995, 1996; Rodigou Nocetti, 2017; Frontera, 2020; Merry, 2002; Grinberg, 2010; Llobet y Villalta, 2023). Las décadas que rodearon al inicio del siglo XXI han sido especialmente productivas para la incitación de los discursos sobre el tema, denotando un cambio de sensibilidad que permitió politizar el ámbito privado, al mismo tiempo, y construir los sentidos en torno a la autonomía de las mujeres. En Argentina, el despliegue del movimiento antiviolencia, articulado en el retorno a la democracia y fortalecido durante la década del noventa ante el tratamiento mediático y político de la violencia contra las mujeres, impactó en la agenda pú-

4 Catalina Trebisacce señala que el tópico de la violencia con las coordinadas vigentes emerge en la década del ochenta al discurso de los movimientos sociales, dado que en la década del setenta denunciar violencias no tenía el sentido que adquiere en la agenda feminista, sino que la violencia era considerada una herramienta de transformación social dentro de las retóricas revolucionarias de las décadas anteriores (Trebisacce en Frontera, 2020).

blica marcando un cambio de paradigma inédito en la consideración de la violencia en general y de la violencia sexual en particular⁵ (Rodigou Nocetti, 2017; Chejter, 1995; Laudano, 2008).

Los delitos contra la integridad sexual

Desde la reforma jurídica de 1921, para el cuerpo legal argentino, tanto la violación como el abuso deshonesto y otros delitos “contra la honestidad” como se los llamaba en ese contexto, estaban conceptualizados como un daño al honor del varón, ya sea en su condición de marido o padre (Chejter, 1999). En este reciente período, con la inclusión del consentimiento sexual, la violencia sexual fue conceptualizada como un daño a la propia víctima. Esto implicó una transformación relevante en la definición del bien jurídico tutelado: la honestidad, considerada discriminatoria por referirse a la pureza o castidad de las mujeres, y a la vez a ésta como propiedad del varón *pater familias*, se opuso en la nueva definición penal al derecho individual a disponer de su persona y su sexo, independientemente de la “honestidad” familiar. El bien tutelado pasó a ser la integridad, y el sujeto del derecho pasó a ser la víctima (Chejter, 1999).⁶

El trayecto legal comienza en 1996 cuando las diputadas nacionales Elisa Carrió y Elisa Carca presentaron un proyecto reformulando el título III del Código Penal Argentino relativo a los delitos contra la honestidad, proponiendo así

5 Varias leyes que se suceden desde 1985 en adelante dan cuenta del cambio en la consideración de las relaciones familiares, los derechos de las mujeres, y el estatuto de lxs hijxs/niñxs con respecto a la violencia, por ejemplo: Ley 23.264 de Patria Potestad Compartida (1985) y Ley 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar (1994). Ver: Rodigou Nocetti (2017).

6 En el Código Penal vigente desde 1921 se consideraban “delitos contra la honestidad” a la violación, el estupro, el abuso deshonesto y la corrupción de menores. Se consideraba al acceso carnal a los menores de 12 años, y estupro a los mayores de 12 y menores de 15. En la modificación de 1999 se redefinieron las figuras penalizadas: abusos sexuales (con agravantes y edad de consentimiento 13); promoción y facilitación de la prostitución; corrupción de menores; proxenetismo agravado y rufianería; difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores; exhibiciones obscenas; sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual. En la actualidad se siguen aumentando las figuras tipificables: en 2013 se añadió grooming; en 2017 se amplía la noción de “acceso carnal” a anal, vaginal u oral, y se incorpora el acceso carnal con objetos; en 2018 se penalizó la tenencia de pornografía infantil (antes se penalizaba producción y circulación). También en el año 2018 se transforma a los delitos contra la integridad sexual como delitos de acción pública.

transformaciones en la conceptualización del bien jurídico tutelado –la honestidad del varón– y un traslado de esos delitos al título I del Código Penal Argentino, incluyendo un nuevo capítulo denominado “Delitos contra la integridad de las personas”. En palabras de Marcela Rodríguez, asesora feminista de la diputada Carrió, “se partía de la concepción de que estos delitos son actos de agresión y violencia que atentan fundamentalmente contra la integridad física, psíquica y moral de las mujeres” (Rodríguez, 1999: 9).

A fines de 1997, un hecho que tuvo amplia cobertura mediática instaló el tema en la agenda pública. Un taxista que había forzado a una pasajera a realizarle una *fellatio in ore* fue sentenciado por abuso deshonesto, y este hecho obtuvo gran denuncia pública por no haberse considerado violación: “Fue el disparador legislativo de la reforma, ante una campaña de severización de origen mediático, formulada a partir de varios hechos de características particulares referidos a la operatoria sexual mencionada” (Laudano, 2008: 135). La severización mediática

[...] organizada desde lo insondable de ciertas prácticas sexuales provenientes de “los bajos instintos”, se configura a la vez desde la lógica del exceso de lo melodramático, que exhibe una adjetivación con fuerte carga emotiva (“salvaje episodio”, “sujeto despreciable”, “aberrante caso”, “legisladoras furiosas”), capaz de exacerbar las pasiones “más profundamente humanas y de más inmediata constatación”, entre las que figurarían la venganza y el honor (Laudano, 2008: 138).

Los ejes que organizaron el discurso emergente fueron dos: el aumento de las penas y el cambio en la tipificación, esto es, un marco fuertemente punitivo: “se reitera con insistencia el pedido de pena de muerte para “asesinos y violadores”, en tanto ‘justicia ejemplar’” (Laudano, 2008: 138). La articulación del problema como un problema de (in)seguridad fue un aglutinador privilegiado para materializar la demanda por los delitos contra la integridad sexual.⁷

7 Laudano trabaja específicamente el tratamiento que hizo el diario Clarín de la temática: “Otro recurso del medio ante estos crímenes que remiten al mapa de lo inexplicable contemporáneo, consiste en destacar que ‘vecinos y familiares’ se movilizan de inmediato para hacer ‘justicia por mano propia’, con acciones colectivas que pueden oscilar entre quemar la vivienda del victimario o intentos de linchamiento [...] La noticia de la aprobación de la ley es destacada por Clarín en primera pla-

A partir de ese efecto de escándalo se convocó a una audiencia pública a amplios sectores para discutir los puntos que debería contener un proyecto de reforma del Código. La obtención de consenso para la sanción de la ley no fue sencilla. Trabajaron las comisiones de Legislación Penal y la de Mujer, Familia y Minoridad. Se dieron grandes debates entre ambas. La Comisión de Minoridad proponía elevar la edad de violación (había proyectos que la elevaban a los 14, 16 y hasta 18 años) y la Comisión de Legislación Penal se resistió fuertemente. Se debatió el cambio de nombre de los delitos y, en ello, se debatía el carácter del daño, si se los consideraba violencias que afectaban a las personas de forma general o si se trataba de tipos de delitos específicos. El primer proyecto presentado –Carrió y Carca en el año 1996– proponía la creación de un nuevo título dentro del Código Penal que tuviera como bien jurídico tutelado la integridad de la persona. Esta conceptualización implicaba que la ley protegiera “a la persona en su total y compleja integridad” por oposición a la noción de “libertad sexual” que se constreñía a “la libertad de determinar si uno desea o no tener una determinada actividad sexual y con determinada persona”, o también definida como la “autodeterminación sexual” (Salanueva y González, 2008). Descartado el primer proyecto, prospera la noción de “integridad sexual”, aunque se plantean ciertas críticas porque el término pudiera remitir a la acepción de “integridad” referida a lo íntegro, la rectitud y la virginidad que se inscriben en la axiología moral de la honestidad (Salanueva y González, 2008; Fígari, 2007). Finalmente se establece el término “integridad”, manteniendo el espíritu de la propuesta inicial, “que permite a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces, una mayor amplitud de aspectos a tener en cuenta, por ejemplo, los efectos negativos, muchas veces perdurables sobre la psiquis de las víctimas” (Salanueva y González, 2008: 51). El sentido de la “integridad” en la definición del nuevo bien jurídico tutelado tuvo como efecto la enfatización de la gravedad de los daños en alcance y dimensiones afectadas, haciendo de la violencia sexual un daño más grave que otros, más permanente, más determinante que un daño físico o un daño a la libertad.

na y luego desarrollada en la sección ‘Policía’, bajo el rubro ‘Inseguridad’, junto a la aprobación de otros dos proyectos referidos a regímenes de tenencias de armas de fuego y de libertad condicional” (Laudano, 2008: 139).

Respecto a las edades, todos los proyectos que se presentaron para modificar el Código Penal planteaban la elevación de la edad de consentimiento. Para ello, se convocó a médicos y biólogas –entre otrxs– que pudieran dar cuenta de cuándo se produce el desarrollo sexual pleno de la persona. La comisión encargada especialmente de la minoridad se proponía elevar la edad a los dieciséis, o al menos a los catorce, y también elevar la edad del estupro:

Si bien afirmaban que su idea no era penalizar las relaciones de noviecitos/as adolescentes, la propuesta podía convertir en violadores a la mayoría de los jóvenes argentinos. Finalmente accedieron a elevar la edad de violación a trece años y la del estupro de trece a dieciséis. Por otra parte, se logró acotar este delito a aquellas situaciones en las cuales existiera un aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima en razón de la mayoría de edad del autor o de una relación de preeminencia o dominio. No se logró que dijera en razón de la mayor edad del autor con lo cual quedó una confusión respecto de si se incrimina a todos los autores que han cumplido la mayoría de edad o solo cuando existe una significativa diferencia de edad entre el autor y la víctima (Rodríguez, 1999: 15).

Consentimiento y vulnerabilidad

A partir de la modificación del Código Penal Argentino, la noción de consentimiento se volvió una grilla de discernimiento a través de la cual se puede delimitar lo que es violencia de lo que no lo es. Como mencionamos, así se estableció en variados instrumentos de derechos internacionales (Carrara, 2015; Lowenkron, 2015; Boccardi, 2020). La definición del consentimiento sexual ganó una fuerza específica durante las décadas del sesenta y el setenta en los discursos activistas de mujeres y de homosexuales contra las violencias. Esta fuerza de la noción del consentimiento generó un desplazamiento de la idea de “sexo reproductivo y heterosexual” al “sexo consentido y seguro” (Lowenkron, 2015; Carrara, 2015; Boccardi, 2020). Ese tratamiento sobre el consentimiento estableció al propio concepto co-

mo el principio central para la definición de la violencia sexual y, por ende, de las sexualidades aceptables.

El cambio en la consideración del daño vino aparejado de la forma de concebir la violencia. En los delitos contra la honestidad cobraba un lugar central el hecho de “no haber podido ejercer suficiente resistencia” ante la agresión, es decir, la figura se basaba en la demostración de pruebas, generalmente físicas, que dieran muestra de la resistencia ejercida (gritos oídos por personas vecinas, marcas en el cuerpo de la víctima, entre otras). La inclusión de la noción de consentimiento “refleja mejor la realidad de muchas agresiones sexuales donde no necesariamente hay fuerza física, que deja marcas, sino un clima intimidatorio, abuso de poder o de confianza” (Chejter, 1999: 8).

George Vigarello (1999) historiza los tratamientos sociales de la violencia en Francia y señala una transformación histórica entre la violencia física y moral. La consideración del juez, en el Antiguo Régimen, se orientaba hacia huellas y marcas físicas de la violencia porque no existía, señala el autor, un concepto particular de violencia sexual, e inclusive la violencia física era considerada más grave que la sexual. Una modificación del Código Penal Francés en 1832 agrupó los delitos sexuales bajo el nombre de “atentado contra las costumbres” y este nuevo concepto penal implicó definir un tipo de violencia que no necesariamente requería de coacción o fuerza física: “Se creó la diferencia entre violencia física y moral, una nueva unidad criminal fue constituida” (Lowenkron, 2014: 234). La primera marca de violencia “invisible” incorporada al Código Penal Francés fue el establecimiento del criterio de la edad como presunción de violencia. Recién a partir de 1850 se reconocen por primera vez de forma explícita casos de violencia moral que no fueran contra menores, abriendo la puerta a otro nuevo concepto: el consentimiento. En este sentido, hay violencia cada vez que se avasalle la voluntad de una persona. Entonces, la historia de la violencia sexual conlleva una diferenciación específica de la violencia física y es paralela al nacimiento de la idea de un sujeto que posee una interioridad (Vigarello, 1998). Lo que guiará la mirada del juez, entonces, es que procurará mirar el “adentro” de la persona, y la edad se cristaliza como marca absolutamente infranqueable para tal definición.

En el campo de derechos de niños, niñas y adolescentes, los esfuerzos de lxs actorxs que propiciaron su reconocimiento tuvieron como ejes centrales al derecho a la propia voz y a participar en la toma de decisiones concernientes a sus vidas.⁸ Asimismo, fueron prominentes las denuncias sobre cómo la regulación estatal de las infancias bajo el paradigma tutelar había implicado la profundización de las desigualdades de clase y género, mediante la instalación de axiologías morales de crianza, parentalidad y cuidados que judicializaban la infancia, criminalizaban la pobreza y regulaban las conductas de las familias bajo principios morales de crianza y parentalidad excluyentes (Llobet y Villalta, 2019). En este marco, se politizaron nociones como maltrato infantil y negligencias, fenómenos que van a ser concebidos en un marco más amplio y estructural de desigualdades sociales. Sin embargo, el abuso sexual, a pesar de contar con abordajes previos que denotan cierta relación entre el resguardo que las familias debían procurar sobre la inocencia sexual y las desigualdades de clase (Donzelot, 1998; Grinberg, 2010), no corrió la misma suerte que las nociones de maltrato y negligencias. Las desigualdades sexuales no ingresaron a la retórica “social” que se propuso el desmontaje de las opresiones que aquejaban a la infancia en aquellas décadas. En este marco, la edad configura una norma fija de anulación de la capacidad de consentir que construye a lx niñx como “objeto” de tutelaje más que como sujeto tal como las retóricas de derechos promueven.

Palabras finales

El caso de la modificación del Código Penal Argentino en 1999 señala huellas de un proceso de reificación del tratamiento de la violencia sexual en la trama del derecho penal. El privilegio del fuero penal para estas temáticas se encuentra íntimamente relacionado a que la violencia contra las mujeres se ha articulado como

⁸ La construcción paradójica de la titularidad de derechos para niñxs crea un espacio entre la portación de los derechos y el ejercicio de los mismos. Las figuras del derecho a la voz y a la participación (Convención de los Derechos del Niño, 1989), junto con la noción de autonomía progresiva (Código Civil y Comercial, 2015) se despliegan en el marco de un esfuerzo por dotar a esta población de mayor autonomía y empoderamiento que acerque la distancia que se establece particularmente para ellxs entre titularidad y ejercicio de derechos.

una demanda por la seguridad (Pitch, 2014). Ello forma parte de la racionalidad neoliberal que funcionaliza los discursos feministas que defienden el valor de la libertad personal, al modo como fuera criticada la defensa de la proliferación de identidades de la disidencia sexual (Pitch, 2014; Fraser, 2009).

Nancy Fraser (2009) señala un proceso histórico de fragmentación de la teoría y praxis feminista. En la segunda ola se planteó una crítica amplia e integral al capitalismo desde tres dimensiones de la injusticia de género: económica, cultural y política. Esta crítica sustituyó una visión monista y economicista de la justicia –marxista– por una comprensión compleja y antisistémica. Paulatinamente, con las transformaciones sociales y políticas del neoliberalismo, esas dimensiones de la crítica se fueron fragmentando, tanto entre sí como respecto a la lectura del capitalismo. En algunas ramificaciones de estos procesos, convergió el florecimiento del neoliberalismo con el florecimiento del feminismo, que pasó de privilegiar políticas de redistribución a una crítica cada vez más centrada de forma excluyente en el reconocimiento, estableciéndose así un vínculo “peligroso” entre feminismo y neoliberalismo.

En el caso de la infancia, el paso del honor a la integridad sexual no supuso un guion individualizante de la comprensión de la violencia. La inocencia sexual infantil cumple otro rol en la grilla neoliberal. La vulnerabilidad se vuelve una cualidad intrínseca de lxs sujetxs y, por ello, un eslabón que ata de forma eficaz la profundización de las demandas de seguridad. En términos de Michel Foucault, podemos vincular esta serie de transformaciones con la implementación de nuevos sistemas legislativos penales que no se proponen castigar la violación de determinadas leyes, sino que se encuentran orientados a proteger “poblaciones consideradas especialmente vulnerables” (Foucault, 1994). En este sentido, estamos frente a la producción de sujetxs e identidades vinculadas a lo criminal, y no frente al castigo de conductas delictivas particulares. La vulnerabilidad irreductible atribuida a niños, niñas y adolescentes, en este marco, supuso entonces lo contrario que los activismos y la militancia política feminista reclamaron para las mujeres: el desplazamiento del bien jurídico tutelado, del *pater familias* (y la familia entendida como célula) y el reconocimiento de la víctima como sujetx autónomx. La presunción de violencia *a priori* establece un marco moderno de administración de la

infancia, en que el daño es definido por fuera del sujeto en cuestión. La integridad sexual dañada es, por sinécdoque, la integridad (moral) de otrx, del *pater familia*, del estado, del futuro de la nación. Lx niñx, en este marco, sigue funcionando como el “pegamento” de la familia, como reducto privatizado del neoliberalismo que lo requiere (Brown, 2021).

Es preciso inscribir esta trama de sentidos en funcionamientos amplios y heterogéneos, que no se reducen a “resolver” el dilema atribuyendo derechos sexuales sin más a niñxs, desconociendo las asimetrías estructurales que organizan la sociedad adultocéntrica. El costado moral del neoliberalismo actual y, más específicamente, el proceso de privatización familiar en sentido tradicional, conservador y heteronormado que propone, cumplen una función central del engranaje securitista con el que se concibe al estado y su función en la sociedad. Esta trama opone una definición de ciudadanía contorneada por sentidos de lo común y lo público frente a la particularización y privatización familiar requerida de protección estatal en su vertiente policial, punitiva e individualizante. Es preciso continuar esta línea de análisis para deconstruir los procesos y efectos que generaron leyes posteriores que ampliaron los delitos contra la integridad sexual –por ejemplo, Ley 26.904 de Grooming de 2013 y Ley 27.436 de Penalización de la Tenencia de Pornografía Infantil de 2018–, cuyos plexos normativos no tienen como objeto la protección de la integridad sexual de lx niñx ,sino que regulan bordes morales lejanos al sujeto “víctima” que define a los delitos como tales.

La rectitud y taxatividad con que una ley penal establece el daño de la violencia se condice con la sanción moral-social de tales delitos. Cuando hacemos genealogía, tal taxatividad y rectitud de las normas adquieren el carácter intrínsecamente complejo, y se vislumbra la disputa por sus definiciones en arenas que no se encuentran dadas de antemano. Tampoco se encuentran dadas de antemano las relaciones de asimilación y/o subsunción entre derechos y capitalismo. Es preciso continuar la tarea de poner bajo escrutinio el guion individual del reconocimiento como política de justicia y sus efectos, sin establecer a la antinormatividad como destino.

Bibliografía

Berlant, L. (1999). The subject of true feeling. Pain, privacy and politics. En: A. Sarat y T. R. Kearns (comps.), *Cultural pluralism, identity politics and the law* (pp. 49-84). Michigan: University of Michigan Press.

Boccardi, F. (2020). Lo “sexual” y lo “reproductivo”. Una genealogía de las definiciones de sexualidad en la arena discursiva internacional de los derechos. *Kairos*, vol. 24, núm. 46, pp. 4-33. San Luis: Universidad Nacional de San Luis.

Brown, W. (2021 [2019]). *En las ruinas del neoliberalismo. El ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente*. Madrid: Traficantes de Sueños, Futuro Anterior y Tinta Limón.

Carrara, S. (2015). Moralidades, racionalidades e políticas sexuais no Brasil contemporâneo. *Mana*, vol. 21, núm. 2, pp. 323-345. Río de Janeiro: Universidade Federal do Rio de Janeiro. <https://doi.org/10.1590/0104-93132015v21n2p323>

Carli, S. (2010). *De la familia a la escuela*. Buenos Aires: Santillana.

Chejter, S. (1995). *Emergencia y evolución del Movimiento Antiviolenencia en la Argentina*. Buenos Aires: CECYM.

Chejter, S. (1996). Feminismo por feministas. Fragmentos para una historia del feminismo argentino, 1970-1996. *Revista Travesías*, núm. 5. Buenos Aires: CECYM.

Chejter, S. (1999). *Ley 25.087. Reforma del Código Penal en lo relativo a los hoy llamados Delitos contra la integridad sexual de las personas*. Buenos Aires: CECYM.

Donzelot, J. (1998 [1979]). *La policía de las familias*. Valencia: Pretextos.

Fígari, R. E. (2007, 17 de febrero). Los delitos de índole sexual y su formulación en el Anteproyecto de reforma al Código Penal. *Revista Pensamiento Penal*, pp. 1-45. Buenos Aires: APP. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/31321-delitos-indole-sexual-y-su-formulacion-anteproyecto-reforma-al-codigo-penal>

Foucault, M. (1994). Entretien avec Michel Foucault. En: *Dits et Écrits* (pp. 9-20). Paris: Galimard.

Foucault, M. (2003 [1984]). Introducción. En: *Historia de la sexualidad 2. El uso de los placeres* (pp. 5-22). Buenos Aires: Siglo XXI.

Fraser, N. (2009 [2008]). El feminismo, el capitalismo y la astucia de la historia. *New Left Review*, núm. 56, pp. 87-104. Madrid: Editorial Traficante de Sueños.

<https://newleftreview.es/issues/56/articles/nancy-fraser-el-feminismo-el-capitalismo-y-la-astucia-de-la-historia.pdf>

Frontera, A. (2020, 20 de enero). Catalina Trebisacce: “El feminismo es el lado B del Estado”. *Latfem - Periodismo Feminista*. Buenos Aires, Argentina. <https://latfem.org/catalina-trebisacce-el-feminismo-es-el-lado-b-del-estado/>

Grinberg, J. (2010). De “malos tratos”, “abusos sexuales” y “negligencias”. Reflexiones en torno al tratamiento estatal de las violencias hacia los niños en la ciudad de Buenos Aires. En: C. Villalta (comp.), *Infancia, justicia y derechos humanos* (pp. 73-108). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.

La Casa del Encuentro. (2021). *Recopilación de Casos Emblemáticos de Femicidios y Traves-ticidios en Argentina*. Ciudad de Buenos Aires: Asociación Civil La Casa del Encuentro. <https://www.lacasadelencuentro.org/femicidios03.html>

Laudano, C. (2008). Medios de comunicación: continuidades y cambios en la información referida a abusos sexuales. En: O. Salanueva et al (comps.), *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia* (pp. 135-172). Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.

Llobet, V. y Villalta, C. (eds.). (2019). *De la desjudicialización a la refundación de los derechos. Transformaciones en las disputas por los derechos de los niños y las niñas (2005-2015)*. Buenos Aires: Teseo.

Llobet, V. y Villalta, C. (2023). Moralidades de género y violencias contra la niñez. Las interpretaciones sobre las violencias en los sistemas de protección de la infancia. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, núm. 39, pp. 2-21. Río de Janeiro: CLAM, UERJ. <https://www.e-publicacoes.uerj.br/SexualidadSaludySociedad/article/view/74982>

Lowenkron, L. (2014). A emergência da pedofilia no final do século XX: deslocamentos históricos no emaranhado da “violência sexual” e seus atores. *Contemporânea*, vol. 4, núm. 1, pp. 231-255. São Carlos: Departamento de Sociologia, Universidade Federal de São Carlos. <https://www.contemporanea.ufscar.br/index.php/contemporanea/article/view/200>

Lowenkron, L. (2015). Consentimento e vulnerabilidade: alguns cruzamentos entre o abuso sexual infantil e o tráfico de pessoas para fim de exploração sexual. *Cadernos Pagu*, núm. 45, pp. 225-258. Campinas: Núcleo de Estudos de Gênero, Universidad Estadual de Campinas. <https://doi.org/10.1590/18094449201500450225>

Merry, S. E. (2002). Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos. *Revista de Estudios de Género La Ventana*, vol. 2, núm. 15, pp. 64-91. Guadalajara: Universidad de Guadalajara. <https://doi.org/10.32870/lv.v2i15.612>

Pitch, T. (2014). La violencia contra las mujeres y sus usos políticos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, pp. 19-29. Granada: Editorial de la Universidad de Granada. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2778>

Rodigou Nocetti, M. (2017). *Experiencias y activismos feministas. Tensiones en la construcción de sentidos sobre la violencia hacia las mujeres*. [Tesis de Doctorado en Estudios de Género]. Centro de Estudios Avanzados, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Rodríguez, M. (1999). El proyecto de reforma actualmente en trámite. En: *Dossier Agresiones sexuales, notas para un debate* (pp. 8-13). Buenos Aires: CECYM.

Salanueva, O. y González, M. (2008). *La integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Buenos Aires: Ediciones Cooperativas.

Varela, A. y Trebisacce C. (2023). Entre la movilización feminista y la administración de la justicia: los contornos del consentimiento sexual en debate. *Pasado Abierto*, núm. 17, pp. 10-34. Mar del Plata: Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata. <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/pasadoabierto/article/view/6446>

Vigarello, G. (1999). *Historia de la violación. Siglos XIV-XX*. España: Ediciones Cátedra.

Wiegman, R. y Wilson, E. A. (2015). Introduction: antinormativity's queer conventions. *Differences. A Journal of Feminist Cultural Studies*, vol. 26, núm. 1, pp. 1-25. Estados Unidos: Brown University. <https://doi.org/10.1215/10407391-2880582>

Sobre la autora

PILAR ANASTASÍA GONZÁLEZ es feminista y Doctora en Estudios de Género por el Centro de Estudios Avanzados de la Facultad de Ciencias Sociales, en la Universidad Nacional de Córdoba. Es investigadora y docente de grado y posgrado en la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Nacional de San Martín. Sus temas de interés abordan la ciudadanía sexual de la infancia, y establece diálogos con el campo de estudios sociales de infancia y el campo de estudios de sexualidad.